

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE  
CARTERA “PRECOOSERCAR”  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ  
RADICACIÓN: 2022-000113-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 109**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**



**1. ASUNTO**

Se procede a dictar auto mediante el cual se continúa adelante con la ejecución y pasa el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al trámite posterior.

**2. CONTROL DE LEGALIDAD**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

**3. ANTECEDENTES**

- 1) Le correspondió a este despacho judicial, según radicación del día 31 de octubre de 2022, el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada, mediante apoderado, por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA -en adelante “PRECOOSERCAR”-, en contra del señor VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ.

Para promover esta acción la parte interesada se apoyó en un pagaré, con las siguientes características:

- Título que obra de folio 4 del Expediente Electrónico -E.E.-:
  - ✓ Pagaré Nº 18420702 obligación Nº021-2006-00333-3
  - ✓ Suscrito por VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ y COOPERATIVA ASISTIR PROTECCION EXEQUIAL (COOPASISTIR), sin fecha de suscripción.
  - ✓ A favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
  - ✓ Endosado en propiedad a PRECOOSERCAR.
  - ✓ Por capital de dos millones ciento sesenta y ocho mil setecientos dieciocho pesos (\$2.168.718).
  - ✓ Sin estipulación de tasa de intereses de plazo.
  - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
  - ✓ Para ser pagado el día 01 de noviembre de 2009.
  - ✓ El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirmó la demandante que el señor VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ, incurrió en mora, respecto al citado pagaré, y pese a los requerimientos hechos por parte de “PRECOOSERCAR”, no se cancelaron las obligaciones adeudadas. Por lo anterior, PRECOOSERCAR declaró extinguido el plazo contemplado en el pagaré.

- 2) Mediante auto del 1º de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor VICTOR ALFONSO GARCÍA MUÑOZ y a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, por las sumas allí referidas.
- 3) La notificación al señor VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ, se realizó de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y se surtió el día 17 de noviembre de 2022, de conformidad con la constancia que obra dentro del expediente; dentro del término de traslado que culminó el 1º de diciembre de 2022 a las 06:00 p.m., se guardó silencio por el extremo demandado.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

El documento aportado como base de ejecución, reúne los requisitos generales que para todo título valor establece el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales del artículo 709 ibidem; además, dicho pagaré es contentivo de obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, y reúne las condiciones de ser expreso, claro y exigible para que pueda ser considerado título con mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No habiendo dado cumplimiento el señor VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ a las obligaciones contraídas en el pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, las mismas se hicieron exigibles, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y en el término de traslado no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago, es del caso aplicar lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasaran en la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, identificada con el NIT N° 901610386-3, en contra del señor de VICTOR ALFONSO GARCIA MUÑOZ -identificado con la c.c N°18.420.702-.

**SEGUNDO:** En consecuencia, con lo que se encuentra embargado y lo que en un futuro se le llegare a retener, avaluar y rematar a la parte demandada, páguese a la parte actora lo que corresponda por costas, intereses y capital.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** FIJAR como Agencias en Derecho la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000), para que dicho valor sea incluido en la liquidación de costas.

**QUINTO:** ORDENAR la LIQUIDACIÓN del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432d268d399adbb7528264adc69eb911cf0beef632a1e3f6a5272f35cf2e737f

Documento generado en 13/04/2023 02:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>